

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Nicolás Correa Ubrí y compartes.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Brito Taveras.

Recurridos: Santa Victoria Nova Valenzuela y compartes.

Abogados: Lic. Darlin Teury Peña Tapia.

LAS SALAS REUNIDAS.

*Rechazan.*

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de enero de 2019, incoados por:

1. Nicolás Correa Ubrí, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269255-3, domiciliado y residente en la manzana 2, núm. 34, Caballona, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;
2. Altagracia Virginia Concepción Daneri, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832796-6, domiciliado y residente en la calle María Valencia núm. 28-A, sector Los Prados, Distrito Nacional, República Dominicana, tercera civilmente demandada;
3. Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El licenciado Miguel Ángel Brito Taveras, quien actúa en representación de Seguros Pepín, S. A., Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción;
- 4) El licenciado Darlin Teury Peña Tapia, quien actúa en representación de Santa Victoria Nova Valenzuela y compartes;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 14 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; y Altagracia Virginia Concepción Danero, tercera civilmente demandada, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciado Miguel Ángel Brito Taveras y el doctor Ángel Vinicio Quezada Hernández;

2. El memorial de casación, depositado el 25 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández;
3. La Resolución núm. 2321-2018 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 06 de junio de 2019, que declara admisibles los recursos de casación interpuestos por: 1) Nicolás Correa Ubrí, Altagracia Virginia Concepción, y 2) Seguros Pepín, S. A. y Nicolás Correa Ubrí, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y fijó audiencia para el día 31 de julio de 2019, la cual fue conocida ese mismo día;
4. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública el día 31 de julio de 2019, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Manuel R. Herrera Carbuccia, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Ortega Polanco, Sara Alt. Veras Almánzar, Jueza de Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Yadira de Moya Kunhardt, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Ysis B. Muñiz Almonte, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Arelis S. Ricourt Gómez, Jueza Presidenta de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

#### CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

1. El Ministerio Público presentó acusación por el hecho de que en fecha 24 de diciembre del 2011, mientras el imputado Nicolás Correa Ubrí transitaba de reversa por la calle central del Barrio Nuevo de Caballona, próximo al colmado Sammy en dirección Oeste-Este, aproximadamente a las 07:50 horas del día, en el vehículo marca Toyota, modelo EL40L-AEHDS, año 1994, color azul, placa A301672, chasis EL400028249, impactó con su vehículo la motocicleta conducida por el señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, ocasionándole a dicho señor golpes y heridas que le causaron lesiones. Que estos hechos están tipificados y sancionados por los artículos 49-c, 61-A, 65 y 72-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
2. En fecha 21 de febrero de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, dictó auto de apertura a juicio;
3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo

Oeste, el cual, en fecha 8 de enero de 2015 dictó su decisión, cuyo dispositivo copiado textualmente señala:

“Aspecto penal; Primero: Declara al señor Nicolás Correa Ubrí, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente al señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, con el manejo imprudente, descuidado e inadvertido de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal d), 65 y 72 literal a) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$3,500.00) y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Mayobanex Chalinis Castillo Nova y Santa Victoria Nova Valenzuela, a través de su abogado constituido, en contra de los señores Nicolás Correa Ubrí por su hecho personal y Altagracia Virginia Concepción Daneri, tercera civilmente responsable; Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; Cuarto: En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil presentada por la señora Altagracia Virginia Concepción Daneri, el tribunal la rechaza, por no ser víctima directa del accidente, ni haber probado los daños recibidos a consecuencia de este como víctima indirecta; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; Sexto: Condena a los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, al pago de las costas civiles de procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Darlin Yeury Peña Tapia y Ruddy Confesor Fernández Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15) del mes de enero del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; Altagracia Virginia Concepción, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 4 de agosto de 2015 la decisión cuyo dispositivo copiado textualmente dispone:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras y Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, en nombre y representación de los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); SEGUNDO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Nicolás Correa Ubrí y la entidad comercial Seguros Pepín S. A., ambos en contra de la sentencia 0001/2015 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal; Primero: Declara al señor Nicolás Correa Ubrí, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente al señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, con el manejo imprudente, descuidado e inadvertido de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal d), 65 y 72 literal a) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$3,500.00) y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Mayobanex Chalinis Castillo Nova y Santa Victoria Nova Valenzuela, a través de su abogado constituido, en contra de los señores Nicolás Correa Ubrí por su hecho personal y Altagracia Virginia Concepción Daneri, tercera civilmente responsable; Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las

conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; Cuarto: En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil presentada por la señora Altagracia Virginia Concepción Daneri, el tribunal la rechaza, por no ser víctima directa del accidente, ni haber probado los daños recibidos a consecuencia de este como víctima indirecta; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; Sexto: Condena a los señores Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, al pago de las costas civiles de procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Darlin Yeury Peña Tapia y Ruddy Confesor Fernández Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15) del mes de enero del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y al declarar responsables civilmente a los señores Nicolas Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, en sus respectivas calidades, le condena a pagar la suma de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil) Pesos, a favor y provecho del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente. Se confirma las demás partes de la sentencia; TERCERO: Se compensan las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; Altagracia Virginia Concepción, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 22 de marzo de 2017 casó la decisión impugnada, ordenando el envío ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, la Corte a qua no realizó una valoración adecuada en torno a los medios invocados por ante dicha jurisdicción, toda vez que a la sentencia de primer grado se le cuestionó la falta de fundamentos en torno a la valoración de las pruebas, y la sentencia hoy recurrida confirmó dicha decisión sin que se advierta un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; por lo que resulta necesario un nuevo examen sobre los recursos, a fin de garantizar el derecho de defensa del recurrente;
6. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2019, dictó su sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone:

“PRIMERO: DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos por: a) Los señores Nicolás Correa Ubrí Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción, en calidad de tercero civilmente responsable, debidamente representado por el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras y DR. Ángel Vinicio Quezada Hernández, en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); b) El imputado Nicolás Correa Ubrí debidamente representado por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente: ASPECTO PENAL PRIMERO: Declara al señor NICOLÁS CORREA UBRÍ, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente al señor MAYOBANEX CHALINIS CASTILLO NOVA, con el manejo imprudente, descuidado e inadvertido de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal d), 65 y 72 literal a) de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00) y al pago de las costas penales del proceso. ASPECTO CIVIL. SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores MAYOBANEX CHALINIS CASTILLO NOVA y SANTA VICTORIA NOVA VALENZUELA, a través de su abogado constituido, en contra de los señores NICO CORREA UBRÍ por su hecho personal y ALTAGRACIA VIRGINIA

CONCEPCION DANERI, tercera civilmente responsable. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, a los señores NICOLÁS CORREA UBRÍ y VIRGINIA CONCEPCION DANERI, en sus calidades, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00)), a favor y provecho del señor MAYOBANEX CHALINIS CASTILLO NOVA, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente. CUARTO: En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil presentada por la señora ALTAGRACIA VIRGINIA CONCEPCION DANERI. el tribunal la rechaza, por no ser víctima directa del accidente, ni haber probado los daños recibidos a consecuencia de éste como víctima indirecta. QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada. SEXTO: Condena a los señores NICOLÁS CORREA UBRÍ y ALTAGRACIA VIRGINIA CONCEPCION DANERI, al pago de las costas civiles de procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Darlin Yeury Peña Tapia y Ruddy Confesor Fernández Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15) del mes de enero del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a los señores NICOLÁS CORREA UBRI y ALTAGRACIA VIRGINIA CONCEPCION DANERI; en sus respectivas calidades, al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor MAYOBANEX CHAUNIS CASTILLO NOVA, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente. TERCERO: Exime a las partes recurrentes, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; Altagracia Virginia Concepción Daneri, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de junio de 2019, la Resolución núm. 2321-2019, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 31 de julio de 2019;

8. Con relación al recurso interpuesto por los recurrentes Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; y Altagracia Virginia Concepción, tercera civilmente demandada; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

- a) Las partes llegaron a un acuerdo, procediendo a pagarle el imputado y tercero civilmente demandado, la suma de RD\$100,000.00 al querellante, lo cual no fue ponderado ni considerado por la Corte a qua;
- b) Sentencia manifiestamente infundada. La decisión se limita a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y por el ministerio público;
- c) Quedó demostrado por el testimonio de la víctima que el hoy recurrente no conducía a exceso de velocidad ni impactó a la víctima;

9. Con relación al recurso interpuesto por los recurrentes Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y Nicolás Correa Ubrí, imputado y civilmente demandado; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio; Segundo Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; Tercer Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefensión”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

- a) Sentencia de primer grado y de la Corte carentes de fundamentación jurídica y valedera; consistente en no hacer ningún análisis en su justa dimensión respecto a los motivos del recurso, al igual que falta de motivación;
- b) Illogicalidad manifiesta en los hechos probados. Desde las páginas 11 hasta 15 se establecen supuestos hechos probados, pero en realidad el juez lo que hace es una transcripción de los hechos probados;
- c) Falta de valoración de las pruebas; no establece en qué dirección iban el carro y la motocicleta;
- d) La Corte no da respuesta a las violaciones invocadas. La Corte con simples argumentos desestima los medios planteados por los recurrentes y en esa tesitura, a pesar de la modificación que supuestamente realiza en el monto indemnizatorio, no hace un ejercicio real respecto a por qué está estableciendo el mismo, cuando aún no se ha establecido en qué consiste la falta del encartado;
- e) Falsa valoración de la conducta de la víctima. Se establece que el actor civil manifiesta que vio al vehículo, es decir, que pudo perfectamente pararse para evitar el accidente; por lo que evidentemente hay una falta de la víctima, quien, a sabiendas de que no podía maniobrar, no se detiene y continúa;
- f) Falta de motivación. La sentencia de primer grado ni la de la Corte hacen análisis en su justa dimensión respecto a los motivos del recurso;

10. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“ (...) Una vez analizado el primer medio invocado por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, esta Corte advierte que el tribunal a quo a partir de la página 10 titulado valoración probatoria valoró de forma armónica e individual, cada una de las pruebas aportadas por las partes, tanto las pruebas documentales como el testimonio del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, estableciendo los motivos exactos por los cuales acoge cada prueba y le otorgó valor probatorio, pero además la pertinencia que tiene cada una de ellas, a los fines de vincular al imputado recurrente Nicolás Correa Ubri con el hecho del cual se le acusa, ocurrido en la calle central Barrio Nuevo Caballona, Municipio Santo Domingo Oeste en fecha 31 de diciembre de 2011, en horas de la mañana, entre los vehículos tipo automóvil marca Toyota modelo 1994 color azul placa A301672 chasis EL400028249 conducido por este, propiedad de la señora Altagracia Virginia Concepción y asegurado Seguros Pepín, S.A., y la motocicleta marca Yamaha modelo RX100 color azul placa N540474 Chasis 1L1646770 propiedad de Motoneveras Las Caobas, conducido por Mayobanex Chalinis- Castillo Nova.

De la lectura de la decisión objeto de apelación, se constata que el ejercicio de valoración realizado por el Tribunal de Primer Grado se encuentra apegado a las disposiciones y parámetros dispuestos por la norma, en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto al testimonio del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, último párrafo página 11 de la decisión impugnada, donde manifestó que sus declaraciones fueron acogidas en su totalidad al ser este víctima directa del accidente al no contener ausencia de incredulidad subjetiva ni animadversión, máxime cuando la víctima ha persistido en el señalamiento realizado en contra del imputado, quedando claro que el Tribunal de Primer Grado acogió como buenas y válidas las declaraciones de dicho testigo, por indicar unas circunstancias que en su totalidad resultaron creíbles, corroborando los hechos que presentó el acusador, así como también las disposiciones jurídicas que indicó fueron violentadas por el procesado, criterio al cual se adhiere esta Corte, es decir, que el Tribunal de Primer Grado actuó con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que reza; "El Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba": y del artículo 333 del referido texto legal, que expresa: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión": esto unido al criterio constante de nuestro más alto tribunal, "de que los jueces deben explicar de manera diáfana las razones por las cuales concedió credibilidad probatoria a las piezas aportadas (Ver sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Del escrutinio de la decisión impugnada, se verifica que el Tribunal A quo actuó apegado a los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claro, las razones por las cuales condenó al imputado Nicolás Correa Ubri, debido al manejo imprudente, descuidado e inadvertido de un vehículo de motor, causando una lesión permanente en el señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, tal como se hizo constar en los aportes médicos acreditados en el juicio oral, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, valorando en toda su extensión lo depuesto por el testigo Mayobanex Chalinis Castillo Nova, declaraciones que fueron contrapuestas con el acta de tránsito Núm. 21915-11 de fecha 31 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, donde se hace constar que la señora Santa Victoria Nova Valenzuela en calidad de madre de la víctima, coincidió con el relato que la víctima directamente hecho, la etapa de juicio, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal A quo cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal', sobre la base de una ponderación individual y conjuntamente elementos de pruebas, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente establecidas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica (Pellerano Gómez, Juan Manuel, en su libro Derecho Procesal Penal, págs. 71-72, Editorial Capel Dominicana, S.A., edición 2005).

No guarda razón la defensa cuando alude que no se valoraron correctamente las declaraciones de la víctima, en razón de que la propia víctima manifestó que el imputado no tuvo una participación activa, sin embargo, somos de opinión que la víctima resultó ser clara en su deponencia y que dicha claridad y coherencia tanto en la identificación de su agresor como en la narrativa que hace de los hechos, fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado, al momento de condenar al hoy recurrente, pues a todas luces puntualizó la víctima que si bien es cierto que se detuvo cuando vio al imputado salir de la calle, porque pensó que él iba a pararse, por tratarse de una zona donde siempre hay niños y donde no es normal conducir a altas velocidades, no menos cierto es que dijo con precisión que al ver que el imputado no se paraba, trató de esquivarlo pero que de todos modos lo impactó, causándole trauma craneal llevado a sala de cirugía y se le realizó una laminectomía completa descompresivo de columna cervical a nivel de c4-c5, fue dado de alta en fecha 6-12-2012, paciente se encuentra recibiendo tratamiento de rehabilitación de lo cual ha recibido 18 terapias físicas, (ver Certificado Médico Legal Núm. 513 de fecha cuatro (04) de diciembre de 2013).

Otro vicio aducido por el recurrente Nicolás Correa Ubri en lo relativo a que el Tribunal A quo impuso una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los querellantes, y la misma resulta ser excesiva y exagerada, incurriendo el tribunal a quo en ilogicidad manifiesta al momento de imponer dicha sanción civil.

En ese sentido, esta sala de la Corte, entiende que el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las indemnizaciones deben ser razonables; es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, y esta Corte tiene a bien precisar, que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo, por lo que, esta Corte modifica el ordinal TERCERO de la sentencia atacada y fija la indemnización que aparecerá en la parte dispositiva de esta decisión, a favor del querellante y actor civil Mayobanex Chalinis Castillo Nova, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados por el imputado Nicolás Correa Ubri, acogiendo el medio planteado por los recurrentes en la parte infine su recurso, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida en el aspecto penal.

Que la Corte como se ha verificado, no se ha referido respecto a la Entidad de Seguros Pepín S.A., pues carece de objeto referimos ya que según se constata en acta de audiencia, la representante legal de dicha Compañía de Seguros, manifestó que llegaron a un acuerdo con la parte querellante en tomo al aspecto civil y que desistía de dichas pretensiones, manteniendo únicamente el aspecto penal.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la tercero civilmente demandada Altagracia Virginia

Concepción Daneri.

Que, tomando en consideración que fueron expuestos y contestados cada uno de los motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Nicolás Correa Ubri, esta sala procederá a referirse al segundo recurso de apelación declarado admisible por esta alzada, únicamente en tomo a la señora Altagracia Virginia Concepción Damero, en su calidad de tercero civilmente demandado, independientemente de que hemos observado que ambos recursos atacan la decisión impugnada y contienen fundamentos similares, respecto a los vicios que adolece la decisión hoy objeto de apelación.

La parte recurrente Altagracia Virginia Concepción Daneri, en calidad de tercero civilmente demandada, en esencia, plantea que la indemnización impuesta de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00) no se justifica, aduciendo en ese tenor que no fueron presentados gastos y facturas, ni gastos médicos en que el señor Mayobanex Chalinis Castillo haya incurrido como consecuencia del hecho, que solo fue presentado un certificado médico legal pero que no fue aportado ningún comprobante de que gastos que se le hayan generado en dicha lesión. Que por la solución dada al caso no es preciso referimos a este aspecto, ni a los demás invocados por la misma, pues la Corte contestó sus puntos al momento del análisis del recurso del imputado Nicolás Correa quedando claro en el numeral 11 que hemos acogido el vicio aducido por el recurrente Nicolás Correa Ubri, respecto al monto indemnizatorio, siendo esta la misma petición que analiza en su recurso la recurrente Altagracia Virginia Concepción Daneri, en calidad de tercera civilmente demandada; procediendo la Corte a disminuir la indemnización, por las razones antes expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión, confirmando los demás aspectos de la decisión objeto de apelación, en razón de que los jueces del primer grado en lo referente a estos temas, fundamentaron debidamente su sentencia en hecho y derecho, y la estructuraron de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, como se hizo constar más arriba en esta misma decisión”;

### **En cuanto al fondo de los recursos:**

1. Del análisis de los recursos incoados, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia aprecian que ambos atacan la sentencia dictada por la Corte a qua, en términos similares y sobre los mismos aspectos, invocando como vicios sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta en la motivación, en la valoración de las pruebas y en falta de estatuir; por lo que, en apego al principio de economía procesal, serán analizados y contestados conjuntamente;
2. Que previo iniciar el examen de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o última instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;
3. Asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el referido Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales

inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

4. Con relación a los vicios invocados por los recurrentes, respecto a la falta de valoración de las pruebas y retención de falta exclusiva al imputado; cabe destacar, en atención al primer reproche, de la revisión de la decisión rendida por la Corte a qua, que estas Salas Reunidas advierten, según se establece en la misma, dio respuesta, cuando señala que verificó que el tribunal de primer grado valoró de forma armónica e individual cada una de las pruebas aportadas por las partes, tanto las pruebas documentales como el testimonio del señor Mayobanex Chalinis Castillo Nova, víctima, estableciendo los motivos exactos por los cuales acoge cada prueba y le otorga valor probatorio; pero, además, establece la pertinencia que tiene cada una de ellas, a los fines de vincular al imputado y recurrente Nicolás Correa Ubrí con el hecho del cual se le acusa;
5. En este orden de ideas, la Corte refiere en su decisión que se adhiere al criterio plasmado por el tribunal de primer grado, señalando que dicho razonamiento fue establecido de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, expone cada una de las razones por las cuales se les otorga determinado valor a las pruebas aportadas, dentro de las que contempló declaraciones testimoniales, acta de tránsito, certificado médico legal, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, certificación de la Superintendencia de Seguros, entre otras, todas en apego a las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que esta Alzada advierte, de la lectura de la decisión recurrida, que la misma cumple con los requisitos y normas básicas para la valoración de las pruebas; no llevando razón el recurrente respecto al medio alegado;
6. En este sentido, las motivaciones dadas por la Corte a qua en el aspecto penal, a juicio de estas Salas Reunidas, cumplen con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de pruebas, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente establecidas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica;
7. Ha sido establecido que la casación es un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado; de manera que, la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación, no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes; de lo que se infiere que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones;
8. Con relación a la falsa valoración de la conducta de la víctima, contrario a lo alegado por el recurrente, señala la Corte a qua en su decisión que es de opinión que la víctima resultó ser clara en su deponencia; y que dicha claridad y coherencia tanto en la identificación de su agresor como en la narrativa que hace de los hechos, fue tomada en cuenta por el tribunal de primer grado al momento de condenar al imputado, pues a todas luces puntualizó la víctima que si bien es cierto que se detuvo cuando vio al imputado salir de la calle (porque pensó que él iba a pararse, por tratarse de una zona donde siempre hay niños y donde no es normal conducir a altas velocidades), no menos cierto es que dijo con precisión que al ver que el imputado no se paraba trató de esquivarlo, pero que de todos modos lo impactó, causándole daños avalados por el Certificado Médico Legal núm. 513, de fecha 04 de diciembre de 2013;
9. En tal virtud, el estudio detallado de la sentencia recurrida revela que tanto la actuación del imputado como de la víctima fueron analizadas en su justa dimensión, y, dicho análisis, tal y como se estableció, dejó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente; por consiguiente, procede desestimar en estos aspectos el recurso;
10. En cuanto al aspecto civil, los recurrentes esbozaron dos reclamos: el primero, con relación a la falta de pronunciamiento de las conclusiones planteadas en audiencia, sobre el acuerdo transaccional depositado ante la Corte a qua; y el segundo, con relación a la imposición de una indemnización exagerada;

11. El vicio invocado en el recurso de casación presentado por Nicolás Correa Ubrí y Altagracia Virginia Concepción Daneri, imputado y tercera civilmente demandada respectivamente, es que la sentencia es manifiestamente infundada, alegando que no se refiere si acoge o rechaza los pedimentos formulados en audiencia respecto al acuerdo arribado entre las partes, en fecha 27 de noviembre de 2015; con relación a este reproche, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica en la parte donde constan las conclusiones, que los hoy recurrentes solicitaron en síntesis, lo siguiente: “Que se acoja en todas sus partes el acuerdo suscrito por la parte querellante y la compañía de seguros de fecha 27 de noviembre de 2015, depositado en esta audiencia... y declarar cosa juzgada en el aspecto civil”; la parte querellante señor Mayobanex Chanilis Castillo Nova contestó de la manera siguiente: “que se rechace el contrato por no ser prueba, que no corresponde al original y en materia de tránsito y de seguro sólo se persigue la póliza... sólo acordamos la exclusión de Seguros Pepín... que se acojan todas nuestras conclusiones”; y la respuesta de la Corte a qua fue la siguiente: “Que la Corte como se ha verificado, no se ha referido respecto a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., pues carece de objeto referirnos, ya que, según se constata en acta de audiencia, la representante legal de dicha compañía de seguros, manifestó que llegaron a un acuerdo con la parte querellante en torno al aspecto civil y que desistía de dichas pretensiones, manteniendo únicamente el aspecto penal”;
12. Ciertamente, de la revisión de la glosa procesal se comprueba que existe el referido contrato de transacción bajo firma privada depositado en el expediente, y suscrito en fecha 27 de noviembre de 2015 entre la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., y la víctima querellante;
13. En este sentido, esta Alzada advierte que, la Corte a qua no se refirió en sus motivaciones a las conclusiones presentadas en audiencia precedentemente señaladas, en lo relativo al acuerdo incorporado en esa etapa del proceso, establecer sobre la admisibilidad, validez y alcance jurídico con relación al imputado y al tercero civilmente demandado; que así las cosas, es evidente que la decisión incurrió en omisión de estatuir respecto de los pedimentos invocados; por lo que procede acoger el recurso de casación promovido por la parte imputada y tercero civilmente demandado sobre este medio;
14. Además se ha advertido que la sentencia impugnada, en el párrafo 12 antes descrito, establece que no se refiere al recurso de apelación de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., porque el querellante llegó a un acuerdo con relación a ésta; sin embargo, en el dispositivo de la sentencia de la Corte, sólo se modifica con relación a la indemnización impuesta y por ende se mantiene el ordinal “Quinto” de la sentencia de primer grado, el cual declara común, oponible y ejecutable en contra de la compañía aseguradora; lo que refleja una contradicción en ese aspecto;
15. Por la solución del caso, estas Salas Reunidas no se pronunciarán con relación a al otro medio propuesto en cuanto al aspecto civil; en tal virtud, del análisis de los motivos expuestos por la Corte a qua y los motivos alegados por la parte recurrente, ponen de manifiesto que dicha Corte incurrió en el vicio denunciado, por lo que, en aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el indicado Código Procesal Penal; la decisión recurrida será casada ordenando el envío por ante el mismo tribunal apoderado del envío dado mediante sentencia el 22 de marzo de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; es decir, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Primera, a los fines de ponderar el acuerdo suscrito en fecha 27 de noviembre de 2015, entre la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., y la víctima, así como los términos y alcance del mismo con relación a la indemnización impuesta en la sentencia recurrida;
16. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran parcialmente con lugar los recursos de casación incoados por: Nicolás Correa Ubrí,

imputado y civilmente demandado; Altagracia Virginia Concepción Daneri, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2019; en consecuencia, casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con excepción de la Primera Sala, pondere los términos y el alcance respecto al acuerdo suscrito en fecha 27 de noviembre de 2015 entre la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y la víctima, con relación a la indemnización impuesta; quedando confirmado el aspecto penal de la sentencia recurrida;

**SEGUNDO:** Compensan las costas;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha veintinueve (29) de agosto de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña - Manuel R. Herrera Carbuccia - Pilar Jiménez Ortiz - Fran E. Soto Sánchez - Vanessa Acosta Peralta - Anselmo A. Bello Ferreras - Napoleón Estévez Lavandier - Blas R. Fernández Gómez - Rafael Vásquez Goico - Francisco A. Ortega Polanco - Moisés A. Ferrer Landrón - Sara Alt. Veras Almánzar - Yadira de Moya Kunhardt - Ysis B. Muñiz Almonte - Arelis S. Ricourt Gómez - Julio César Canó Alfau. Cesar José Garcia Lucas., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.